

GROSSI, Paolo: *L'ordine giuridico medievale*, Bari, Editori Laterza, 1995.

He aquí una obra maestra. A veces un historiador se despreocupa al escribir de demostrar, con incorregible mentalidad positivista, de dónde toma cada idea, dato u opinión, y se afana por mostrar su pensamiento, madurado después de muchos libros escritos y de muchísimas horas de lecturas. Es distinto el talante con que se escribe una monografía y la disposición de ánimo con la que se aborda la redacción de una obra de síntesis, en la cual lo que importa por encima de todo es la coherencia de la propia exposición, la lógica interna del pensamiento que se expresa. La estrategia positivista queda sustituida en estos casos por la fuerza de convicción que el autor sepa transmitir al lector, partiendo de la suya propia, para lo cual la calidad literaria de lo que se dice cuenta mucho, pues el encantamiento del lector depende del arte del escritor que con él habla por escrito. Si se dan todos estos requisitos en la obra en cuestión, el «experimento» puede considerarse un éxito. Así sucede con el libro de Grossi que comentamos.

No es un Manual, aunque sí sea una obra pensada para servir de apoyo a la enseñanza, pero como no trata de reflejar «el estado de la cuestión» respecto a cada uno de los temas de que se ocupa, no es ciertamente «un manuale esaustivo di diritto medievale». Más dudosa resulta la afirmación cautelar de que no es tampoco un libro escrito para los historiadores del Derecho, porque si es cierto que no dialoga casi nunca con lo que otros han escrito antes, parece indudable que a nosotros y no a otros especialistas de también otras disciplinas académicas ha de interesar lo que aquí se ha escrito. La precaución de Grossi al comenzar su introducción con estas dos advertencias trata más bien de señalar el género que cultiva en el presente libro: ni Manual exhaustivo, ni monografía para ser leída dentro del coto cerrado de los colegas.

Obra de madurez y de síntesis que intenta comprender una mentalidad jurídica: la del orden jurídico medieval, reconstruyéndola sobre todo desde el ángulo de lo que hoy llamaríamos el derecho privado. El derecho medieval es para Grossi el «tessuto vivo di una realtà europea», de modo que aunque presta principal atención a las fuentes de la región italiana, en cuanto que ésta constituye para la historia del derecho medieval un momento central y vital situado en el corazón mismo de toda la dinámica histórica de la «media aetas», la perspectiva y la atención desborda los límites territoriales de lo italiano, para estudiar el orden jurídico medieval como un gran fenómeno europeo.

La «media aetas» no es un apéndice del mundo romano, ni un paréntesis, que si para algunos ha sido oscuro, un torpe tiempo de oscuridades, es tan sólo porque no han sabido iluminarlo, o porque no han sido capaces de percibirlo con sus propias luces. Para Grossi se trata de un tiempo histórico dotado de su propia tipicidad y de una sólida unidad, a pesar de que en él se perciban dos «momentos»: el de fundación y el de madurez. La discontinuidad entre estas dos etapas no rompe para Grossi la continuidad de las características fundamentales del orden jurídico medieval, que es posible percibir como «un ordine soggiacente» desde los tiempos de la naciente experiencia jurídica medieval elaborada en la oficina de la práctica, hasta los siglos XII a XIV cuando se construye lo que solemos denominar el «ius commune» como edificación de una experiencia ya en fase de plena madurez. Esta es una tesis central en el pensamiento de Grossi: unidad y continuidad por debajo de apariencias diferentes y de grados sucesivos de elaboración técnica. En Grossi hay mucho de pensamiento organicista, y por eso trata de percibir y reconstruir las leyes internas de ese organismo vivo que es el mundo medieval visto bajo perspectiva jurídica.

Perspectiva esencial para entender aquel universo, porque «nunca como en el medioevo el derecho ha representado y constituido la dimensión radical y fundante de la sociedad», de tal

manera que «la sociedad medieval es jurídica». El «ordo iuris», que desde el principio de su libro Grossi sitúa en el terreno de las ideas y de los valores, más que en el de los hechos y los poderes, está integrado por elementos inmanentes a la sociedad y por otros de naturaleza trascendente. Hay un párrafo clave para entender el libro entero: «Un valor immanente, la naturaleza de las cosas, y un valor trascendente, el Dios creador de normas propio de la tradición canónica, uno en absoluta armonía con el otro según los dictados de la teología cristiana, constituyen un «ordo», un «ordo iuris» » El derecho es así «una dimensión óptica», y la ciencia del derecho, o el derecho como ciencia es la percepción o la declaración de ese «ordo» interno a la realidad, es «interpretatio» de algo que no se crea por el jurista, sino que más bien se declara o se hace explícito partiendo de un derecho que está más allá de la pura interpretación, como algo que ella misma presupone.

Por lo mismo nada más lejano al pensamiento de Grossi que concebir el momento científico del universo jurídico medieval como «interpretatio» de textos romanos. El mundo medieval tiene voz propia, y sería un error intentar comprenderlo como una adaptación de viejos textos romanos, porque con ello quedaría reducido, falseado y empequeñecido.

Grossi, que no trata de engañar al lector ni de ocultar sus premisas, las expone con claridad y sencillez. Para empezar propone las nociones de ordenamiento jurídico y de experiencia jurídica como ejes sistematizadores de su visión del derecho medieval. El derecho participa de la relatividad de todo lo histórico, pues nadie pone en duda la historicidad del derecho, pero al mismo tiempo el derecho tiene vocación de sistema, en cuanto es la traducción de ciertos esquemas organizativos y de cierto modo de entender los valores vigentes en cada sociedad. Entre historia y sistema, el historiador se encuentra ante la necesidad de resolver o de describir la tensión que el derecho refleja.

Grossi, que toma como es obvio la noción de ordenamiento jurídico de Santi Romano (1946), se propone «recuperare il diritto alla natura stessa del corpo sociale e di identificare il diritto come forma vitale di quel corpo nella storia» (p. 20). Luego veremos si lleva a efecto en su libro este propósito que podríamos calificar como vitalista y social. De Capograssi (1932 y 1937), Gurvitch (1937) y Orestano (1981) toma Grossi la idea de experiencia jurídica «El devenir histórico jurídico puede reducirse a una concatenación de tantas experiencias jurídicas cuantos sean los momentos histórico-jurídicos relativamente autónomos que el investigador identifique y registre» (p. 23) Entre los siglos V y XV Grossi sitúa la experiencia jurídica medieval, como autónoma y distinta de la romana y de la moderna. Y la concibe como unitaria, según ya dijimos aquí, al margen de la bipartición en fases (las de «fundación» y «edificación») del itinerario que comienza con la caída del Imperio y termina, poco más o menos, con el inquieto siglo XV.

Al llegar aquí, al lector del libro le asalta una pregunta, que encierra a mi entender una importante cuestión metodológica: en el concepto de experiencia jurídica ¿se incluye el momento de la realización del derecho, esto es, el proceso logrado o frustrado de convertir valores, ideas y conceptos técnicos, en normas sociales actuantes, prácticamente vividas? ¿Cuál es la relación entre dos de las premisas metodológicas de Grossi: la de experiencia y la de mentalidad? ¿Incluye la mentalidad el momento de la aplicación del derecho? ¿Experiencia jurídica es sólo experiencia de ideas o también de hechos? La cuestión singular se ha multiplicado. Después volveremos sobre todo esto.

Para introducir su afirmación de que la experiencia jurídica medieval engloba una multiplicidad de ordenamientos jurídicos, Grossi realiza un «excursus» conceptual de la máxima importancia y tal vez de los que quedan más abiertos a discusión. La caída del Estado (sic) romano produce en la Edad media un vacío político, para rellenar el cual el derecho ve elevado su papel y queda situado en el centro de lo social. Habrá que esperar hasta la modernidad para que el derecho vuelva a ser concebido, como en Roma, como producto del Estado, como «instrumentum

regni», separándolo así de lo social («dal sociale», p. 31). Así, el derecho medieval se nos presenta como una multiplicidad de ordenamientos coexistentes, interpenetrados, que se remiten unos a otros; ordenamientos «dove il diritto prima di essere norma e comando è ordine, ordine del sociale, *moto spontaneo, cioè nascente dal basso*» (p. 31, el subrayado es mío). En este contexto, Grossi reprocha a Calasso que su noción del «medievo jurídico» está dominada por un estatismo psicológico: «Calasso leggeva Santi Romano con occhi ancora malati di statalismo». También volveremos a retomar estas ideas y a discutir alguna de las afirmaciones de Grossi a este respecto, o tal vez más, a debatir sobre algunos silencios suyos.

Con estas premisas, desde estas bases conceptuales ya se puede escribir un libro: éste. Grossi lo hace con una elegancia literaria muy propia de su estilo florentino y de su cortesía con el lector. La Historia vuelve en nuestros días, y desde luego siempre lo ha sido en cuanto concierne a Grossi, a ser producto literario, obra con pretensión de encantamiento. Un libro de Historia puede y debe ser leído como obra placentera, sin que ello disminuya un ápice, sino que, por el contrario aumente notablemente, su fuerza de convicción y su rigor científico. Así sucede con este libro de Grossi. Libro breve porque contiene ciencia destilada y condensada. La erudición queda en otro lugar, refugiada en la mente del autor y sólo a veces mostrada en tal o cual cita marginal seleccionada, nunca en forma de alud de títulos.

Sobre estos fundamentos, Grossi escribe poco más de doscientas páginas para mostrarnos esa experiencia jurídica medieval, unitaria, de casi un milenio, que va desde la fundación a la edificación, desde la oficina de la práctica al «laboratorio sapienziale», desde los modestos notarios de los siglos V al X, hasta el universo espléndido de la ciencia de los grandes juristas creadores del «ius commune».

Si he intentado resumir con algún detenimiento las premisas metodológicas de Grossi es porque lo que hay de discutible en su libro se refiere a ellas y sólo a ellas. Las doscientas páginas siguientes son un ejercicio brillantísimo de aplicación de esas nociones y de construcción desde ellas de un retablo de escenas en las que se resume la experiencia jurídica medieval. Una experiencia que Grossi califica frecuentemente de «coral», aludiendo así a la ausencia de grandes protagonistas singulares, en especial durante los siglos de la etapa fundacional. Como en los grandes retablos del tardo-medievo, en el libro de Grossi todo está ordenado de manera plástica, armónica, sin que nada rompa la unidad estética del universo allí reflejado. El lector sólo duda de si la realidad sería tan bella, armónica y casi paradisíaca (del *Paradiso* de Dante, no de otros pasajes de la comedia divina y humana, toma Grossi unos versos para ponerlos al frente de su obra, aunque en otra página —la 151— nos recuerde que «nel Paradiso non ha cittadinanza il diritto»).

II

La desaparición de la estructura estatal romana da lugar a un gran vacío político. No hay Estado, entendiendo por tal no tanto la estricta noción que surgirá a partir de la Edad Moderna, sino la existencia de un poder político totalizante, de «un microcosmos unitario que tiende a imponerse como estructura global provista de una voluntad omnicomprensiva» (p. 42). El poder político medieval será incapaz de imponer esa voluntad totalizante. Se fracturan los elementos cohesivos del mosaico (otra metáfora cara a Grossi), y la realidad se nos aparece como una increíble muestra de particularismo político, económico y jurídico. El derecho no es monopolio del poder, «e voce della società» (p. 48). Pero en ese mundo fragmentado hay una soberanía, una sola soberanía reconocida. la de Dios, que otorga unidad de sentido al universo

medieval. Ante la relativa indiferencia del poder político respecto al derecho, éste aumenta en autonomía, en espontaneidad y en facticidad («fattualità»). El naturalismo de un derecho «incapaz de destacarse de los hechos» (p. 65), el primitivismo protomedieval y el «reicentrismo», esto es, la centralidad de las cosas —no de los hombres—, son caracteres de este naciente universo jurídico, que tendrá en el tiempo, la tierra y la sangre tres hechos normativos fundantes y fundamentales

De todo lo cual se deriva (y las páginas en las que trata de estas ideas son de las más bellas del libro) una idea, o mejor dicho, una certeza fundamental: la imperfección del individuo, de lo singular, y la perfección de la comunidad, del coro. Música sin solistas: polifonía. Textos de San Agustín, de Hugo de San Víctor, de Santo Tomás ilustran estas nociones. De ahí surge la idea del derecho medieval como orden jurídico.

«El orden es precisamente aquel tejido de relaciones gracias al cual un acervo de criaturas heterogéneas se reconduce espontáneamente a la unidad» (p. 81). El orden: un mosaico, un coro, un retablo. Primacía de la «totalitas», de la «universitas» y de la «multitudo» frente al individuo. ¿Existe el individuo en el mundo medieval? se pregunta el lector, inclinado a responderse negativamente antes de leer las páginas 84-85 en que el autor confirma sus dudas.

«Ordo, ordinare, ordinatio», son términos repetidos hasta la saciedad en páginas teológicas, místicas, filosóficas, en la literatura de los «specula principum». Hay una realidad metahumana y una realidad natural, y todo está ordenado por Dios en un universo omnicomprendido. El orden, «come armonia delle diversità e quindi come unità armonica» (p. 83). Estamos, seguimos estando, piensa el lector, que es un realista impenitente e impertinente, en el mundo de las ideas. Ahí se sitúa el «iuris ordo». «Il diritto, quello vero e non la violenza legale del principe tiranno, appartiene alla dimensione ordinativa, è *ordo*, dell'ordine generale è componente primaria» (p. 84). El derecho es «ordo», orden ideal.

Como figuras de la experiencia Grossi analiza con brillantez, la costumbre, ciertas situaciones concernientes a los derechos reales, los contratos agrarios y algunas otras relaciones jurídicas nacidas de negocios entre vivos

¿Y la Iglesia? ¿Es posible olvidarse de ella contemplando un retablo u oyendo música coral? La Iglesia, que llena en gran parte el vacío del Estado y que con su enorme influjo protagoniza la vida medieval, no podía estar, y no lo está, ausente de estas páginas. Una Iglesia que no es realidad inorgánica, sino sujeto colectivo que siente la necesidad de estructurarse en ordenamiento jurídico y realiza así una consciente elección por el derecho, por un derecho canónico, regla propia y modelo de ajenas: «societas perfecta». Grossi destaca la «originalidad» y la originalidad del derecho canónico, en el que distingue, siguiendo a los textos, entre el derecho divino, inmóvil, y el componente de derecho humano, elástico y cambiante.

La madurez de los tiempos se adivina ya en los siglos XI y XII: comienza en ellos la construcción del gran edificio del derecho medieval en su plenitud. Comienza a construirse la gran catedral. «La cultura se hace riqueza mucho más difundida que antes, y la escuela deja los muros segregantes del monasterio para descender a la ciudad, al corazón de la ciudad, a menudo junto a la iglesia catedral, en la encrucijada más concurrida por la muchedumbre, donde llegan y de donde parten calles de remota conjunción espacial» (p. 129). En el centro de la ciudad, la iglesia y sus estudios más o menos generales.

En esta nueva fase de la experiencia medieval el rey es concebido, continúa siéndolo, como juez, y de ahí que su poder político sea la «iurisdictio». Grossi, con muy buen acuerdo, no traduce «iurisdictio», ni «interpretatio», ni «lex», porque sus equivalentes fonéticos actuales no tienen significados ni siquiera semejantes. Desde la «iurisdictio» no se crea el derecho: se dice. Desde la «lex» tampoco: la ley es la revelación de un orden jurídico preexistente. Cicerón,

Isidoro, Juan de Salisbury, Graciano, Tomás de Aquino, Alberto Magno aparecen en estas páginas con sus conceptos de ley, enlazados con sentido de continuidad y nunca contrapuestos. *Lex, iurisdictio, aequitas*, se unen en un coro de voces que va, por lo que a los juristas se refiere, desde Ivo hasta Bartolo o Cino, y que ponen de relieve la vinculación de la «lex» y del príncipe a un orden superior, a un «ordo iuris» del que la «lex» y el poder del príncipe son manifestación.

En esta civilización urbana tardo-medieval, la ciencia, y en particular, la ciencia jurídica adquiere un papel relevante, porque a ella confía la experiencia jurídica su propia edificación y porque a la ciencia jurídica, primera entre todas las ciencias, se atribuye la función de desarrollar «un eficiente metodo di ricerca della verità» (p. 151). Nada menos: la verdad es verdad jurídica, la verdad que buscan y encuentran los juristas. Y la ciencia de los juristas es «interpretatio». De nuevo la obra de Grossi alcanza páginas magistrales e indiscutibles. Por ejemplo aquellas en las que intuye cómo el relativo «redescubrimiento» de los textos romanos tiene como función última utilizarlos para aprovechar de ellos su fuerza legitimadora, lo que Grossi llama «el momento de la validez». Una fuerza legitimadora que les viene dada por su sacralidad, en cuanto obra de un príncipe catolicísimo, Justiniano I, y por su venerabilidad en cuanto complejo normativo procedente de una antigüedad remota, fabulosa y recubierta del velo de respetabilidad que el paso del tiempo otorga a lo viejo ante los ojos del observador medieval.

Pero junto al momento de la validez está el de la eficacia. Los textos tienen que servir, ser útiles para resolver problemas, y los juristas medievales, moviéndose entre el respeto al texto y la necesidad de hacer útil *hoy* lo que en un *ayer remoto* servía para otra cosa, transforman el sentido de los textos para hacerlos eficaces por medio de una ciencia jurídica, de un saber, concebidos como interpretación eficaz de viejos y venerables textos. La «scientia iuris» es «interpretatio», no mera lectura o traducción, sino manipulación eficaz de textos. Los juristas medievales, aquellos modestos y humildes glosadores, son enanos subidos a hombros de gigantes. La dimensión funcional de la «interpretatio» es ilustrada por Grossi con el análisis de textos ejemplares de los juristas clásicos medievales.

De los primitivos y anónimos juristas, pasamos ahora a lumbreras del foro, de la cátedra y de la ciencia, todos los cuales continúan empleando la «aequitas» como recurso interpretativo en búsqueda de soluciones justas, adecuadas a la naturaleza de las cosas. Tampoco el papel relevante de la costumbre y la dimensión factual del derecho se pierden en estos tiempos de madurez, pues, al contrario, en la permanencia de estas características puede verse otros tantos signos de continuidad entre las dos partes del universo jurídico medieval. También la convicción de la perfección de la comunidad y la imperfección de lo singular es señal de continuidad. Las corporaciones bajomedievales tienen ahí su raíz y la razón de su pluralidad. *civitates, castra, burgi, villae, collegia, universitates* son también ámbitos colectivos de jurisdicciones particulares.

Y la Iglesia, finalmente la Iglesia otra vez. Como «societas iuridice perfecta» que es, lleva a cabo después de la reforma gregoriana un proceso de normación, empezando por el «Decretum» de Graciano, que ofrece con él un arma eficaz «alla política teocrática del Pontificado romano», y prosiguiendo con las demás fuentes clásicas hasta completar lo que se llamará el «Corpus iuris canonici». Grossi, que no dedica atención a la historia interna de la Iglesia, ni a las contiendas de poder dentro de ella entre tendencias al poder personal del Papa y tendencias conciliaristas, ni tampoco a las pugnas del poder entre Papas y Emperadores, sí estudia cómo aplicaba la Iglesia ese derecho que no sólo era constitucional para ella, sino que también regulaba sus relaciones jurídicas con los fieles. Hay aquí páginas preciosas sobre la «aequitas canonica», y sobre la indulgencia empleada por la Iglesia en la aplicación de su derecho sancionatorio. Los conceptos de «tolerantia» y «dissimulatio» son analizados por Grossi de forma espléndida, así como la aparición del concepto clave de persona jurídica.

En esta fase de la madurez y gracias a la ausencia de un sujeto político fuerte, la dimensión jurídica mantiene intacta su libertad de acción, puesto que su vínculo seguro es con lo social (p. 223). La pluralidad de sujetos con capacidad normativa da lugar al pluralismo jurídico, que, en su proyección territorial, no es otra cosa sino localismo jurídico. Pero por otra parte surgen ordenamientos especializados como el feudal o el mercantil, y todo ello sobre el telón de fondo del «ius commune», que se encarna e identifica con la «interpretatio» (p. 227). La relación entre «ius commune» y «iura propria» o derechos particulares se mantiene e incluso se enriquece en el tardo medioevo porque continúa la ausencia de una estructura estatal de poder político: el derecho vive y opera «al di là dei poteri politici e della loro coazione» (p. 230). El análisis de algunas figuras de la experiencia jurídica de esta etapa bajomedieval pone fin a un libro enormemente sugestivo, atractivo, sólido y muy bien construido

III

Es inevitable que el lector atento, además de gozar con la lectura de tan espléndida obra dialogue por su cuenta con el autor y le formule preguntas sin respuesta, porque el diálogo de toda lectura es diacrónico, que quizá aquí sea oportuno exponer por extenso, aunque algunas de ellas han quedado ya insinuadas en los párrafos anteriores.

El orden jurídico medieval es perfecto en la exposición de Grossi. Todo encaja, los elementos componen cualquiera de esas metáforas (música coral, retablos, mosaicos) antes apuntadas, todo es armónico. Tan armónico que es irreal ¿Dónde están los conflictos, las luchas de unos ordenamientos por imponerse sobre otros, las pugnas entre poderes temporales y espirituales, dotados éstos también de su estructura temporal? Todo es armónico y perfecto porque Grossi se sitúa en el mundo de las ideas y del pensamiento. Tiene perfecto derecho a hacerlo y nadie será tan insensato como para atribuirle desconocimiento de la vertiente conflictiva, violenta, agónica a veces del universo jurídico medieval contemplado en su cotidianeidad, en el momento de la práctica. Grossi aísla también de ese universo lo concerniente a lo que ahora llamaríamos derecho privado, pero ¿es lícita esta escisión? ¿Dónde comienza lo privado y dónde termina lo público en el derecho medieval? ¿Son de derecho privado las relaciones entre señores y vasallos? ¿Es derecho público el derecho penal en su primitiva versión de la venganza de la sangre ritualizada y normada de manera incipiente? Y en cualquier caso ¿por qué dejar fuera de objetivo, al margen del campo visual, la enorme riqueza conceptual de los juristas, en especial los canonistas, del bajo medioevo a propósito de cuestiones concernientes al poder, su personalización, y su sometimiento a reglas? Todo autor elige, y la elección de Grossi es coherente con su modo de concebir el derecho, porque para él éste se agota en el momento del pensamiento

Aún así el problema subsiste, porque no está claro que pueda entenderse que conceptos, valores y normas forman el universo jurídico desconectando de éste el momento de la imperatividad, de la coactividad. ¿Hay derecho si no hay algún poder que imponga lo que los juristas elaboran en su laboratorio sapiencial? Decir que ese poder en la Edad Media es espontáneo resulta poco convincente. Porque eso podría admitirse, y de ahí la elección parcial de Grossi, en lo que ahora llamamos derecho privado, donde la costumbre llena huecos y los juristas pueden hacer valer mejor sus creaciones o declaraciones o interpretaciones, pero no en otras zonas del ordenamiento.

Poder difuso, poder venido desde abajo, poder social, nos dice Grossi. Pero aun esta fuerza social es eficaz porque quienes tienen algún tipo de poder coactivo la amparan y no la combaten. La relación entre poder político y derecho es tal vez la zona gns del libro de Grossi. Si es verdad que en el medio evo no hay Estado (y también es discutible que todo Estado tenga voluntad totalizante, e

incluso es peligroso, por equívoco, el uso de este término) no es cierto que no haya poder político. O poderes políticos fragmentados e integrantes de lo que Hegel llamó «la poliarquía medieval». El juego de esos poderes estaba en perpetuo conflicto. Eludir su examen es lícito, pero el cuadro resulta incompleto, al retablo le faltan tablas, a la partitura coral se le han suprimido varias cantatas. El «ordo iuris» propuesto por teólogos y juristas no es pleno derecho si no hay alguien que lo imponga. Desprovisto de su dimensión conflictual, el «ordo iuris» se nos presenta como una maravillosa construcción teórica, más propia de ángeles que de hombres.

¿Engloba el concepto de experiencia jurídica el momento de la realización del derecho, o se trata sólo de experiencia de ideas? Por mucho que nos diga Grossi que el ordenamiento jurídico hay que verlo como derecho vivo, como esquema ordenante de una sociedad determinada, como derecho encarnado, si sólo nos muestra el momento de la creación teórica, el derecho como pensamiento, la experiencia y el ordenamiento se quedan mancos. Y por cierto que no es esa la forma de concebir tales premisas metodológicas por parte de todos los autores citados por Grossi a la hora de aludir a las nociones de experiencia jurídica o de ordenamiento. Grossi sitúa el derecho en el terreno del pensamiento, por eso es más coherente que hable de su libro como la historia de una mentalidad jurídica, la medieval, que no la historia de una experiencia, que parece comportar el momento de la realización del derecho como norma y como aplicación, e incluso como fracaso de lo pensado.

Precioso libro. Coherente con sus premisas, aunque éstas sean discutibles. Muy bien escrito, muy sugerente y muy didáctico. Obra de madurez de un autor cuya producción personal siempre alcanza niveles sobresalientes

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

GUEVARA GIL, Jorge A.: *Propiedad agraria y derecho colonial: Los documentos de la hacienda Santotis, Cuzco (1543-1822)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, 1993.

La relación entre el derecho y la sociedad y, más concretamente, la contribución del derecho para la formación de la praxis social, éste es el tema principal del libro de J.A. Guevara Gil. Con un enfoque jurídico y antropológico, el autor procede al análisis de los títulos de propiedad de una hacienda cuzqueña, establecida después de la conquista y mantenida hasta bien entrado el siglo XX (el libro cubre solamente la época 1543-1822). La meta de Guevara Gil es reconstruir el proceso de formación, consolidación, protección y disfrute de la propiedad. No se trata de un estudio positivista y descriptivo, puesto que mediante el seguimiento de las actividades de los diferentes dueños, personas relacionadas o terceros, el autor nos propone un análisis del derecho privado indiano en su vertiente «viva»

El estudio se inicia con una breve biografía de las generaciones fundadoras y una descripción del proceso de formación de la hacienda. El segundo capítulo analiza los medios legales utilizados para establecer y consolidar la propiedad y es seguido por una descripción de las acciones jurídicas de defensa de la tierra y por un capítulo relacionado con las figuras legales de disfrute de la tierra (principalmente censos y arrendamientos). La conclusión desarrolla algunas reflexiones sobre el papel del derecho en la sociedad y su contribución posible para el estudio de la historia social, cultural y económica